

CATEGORIAS Y USOS AMBIENTALES_PEDASÍ

CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	CÓDIGO PROPUESTO	DESCRIPCIÓN
Áreas Protegidas	A	Corresponden con áreas protegidas de gestión nacional reguladas por la Resolución de Junta Directiva 022-92 y la Ley 41 del 1 de julio de 1998 mediante el artículo 6 “se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por Leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales”. Las áreas bajo este esquema de protección son reguladas por el Ministerio de Ambiente.
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	ASINAP	De acuerdo con la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se define: “Área Protegida como un área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales”. En la propuesta de zonificación se incluyen los Refugios de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios (Resolución AG0313-2009 del 4 de mayo de 2009) e Isla Iguana (Decreto Ejecutivo No. 20 de 15 de junio de 1981).
Red de Reservas Naturales Privadas Actuales y propuestas	ARP	Corresponden a las áreas que forman parte de la Red de Reservas Naturales Privadas (RRNP), una asociación de interés privado sin fines de lucro, fundada el 7 de octubre de 1999 y reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resuelto 561-PJ-304 con fecha del 10 de diciembre de 2001. El objetivo de la RRNP es el de fomentar la protección y conservación de la biodiversidad dentro de la República de Panamá, por medio de la sinergia y alianzas entre propietarios de tierras privadas que buscan la conservación de los recursos naturales que poseen, con el fin de mantener reservas naturales que sirvan de corredores biológicos, contribuyendo a la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) e incrementen la representatividad ecológica de las áreas bajo esquemas de protección público y privada (RRNP, 2023). En Pedasí, existe la Reserva Ecológica Panamaes, creada el 26 de junio de 2006 y localizada en la comunidad de Puerto Escondido.
Zonas Agroforestales y de conservación	D	Son las áreas protegidas de gestión local que reconoce el art. 14 de la Ley de Desarrollo Urbano de 2006, donde se definen los alcances del PLOT incluyendo la localización de las áreas de “protección, de conservación ambiental y de zonas vulnerables a desastres naturales”, así como la delimitación del Sistema de Espacios Abiertos diseñado en el informe Desarrollo de una visión de futuro (de acuerdo con el art. 14 de la Ley 6 del 2006).
Humedales costeros (manglares, estuarios y deltas)	DHUM	Declaradas mediante Resolución 01 de 29 de enero de 2008, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) estableció todas las áreas humedales marino-costeras, particularmente los manglares de la República de Panamá, como Zonas Especiales de Manejo Marino-Costero (ZEMMC). El objetivo general de las ZEMMC es promover la conservación, dinámicas naturales y servicios de los ecosistemas con el propósito de proteger los recursos marino-costeros, aumentar la productividad y mantener la biodiversidad de sus ecosistemas, a fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de dichos recursos y el mantenimiento de especies claves. Entre las disposiciones más relevantes en materia de protección de

CATEGORIAS Y USOS AMBIENTALES_PEDASÍ

CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	CÓDIGO PROPUESTO	DESCRIPCIÓN
		humedales esta la Resolución No. 01 de 29 de enero de 2008, menciona en: “los recursos marinos-costeros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tales efectos, emita la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, exceptuando los recursos marino-costeros que se encuentren en las áreas protegidas bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente”. La Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 en su art 4 señala las funciones de la ARAP y el establecimiento de ZEMMC. En la Resolución Tercera prohíbe “la tala, el uso, la comercialización y el desmejoramiento de cualquier humedal marino-costero, de sus productos, partes y derivados, la modificación del perfil del suelo o la construcción de obras de ingeniería o de cualquier otro tipo, que modifiquen o interrumpan el flujo o aporte hídrico que deben recibir los humedales marino-costeros, salvo las excepciones que establezca esta Autoridad de acuerdo con los reglamentos respectivos, fundamentados en principios de sostenibilidad”. Respecto a las servidumbres o áreas de amortiguamiento, el Código Agrario 1962 establece que: “detrás de los manglares debe haber una franja de amortiguamiento con uso restringido de 200 metros tierra adentro desde la línea de marea alta” (artículo 116), entre otras disposiciones jurídicas. La cercanía con la costa favorece la presencia de humedales a lo largo del límite este del distrito extendiéndose desde Playa Toro, en Pedasí, hasta Punta Tigre, en Mariabé. Asimismo, existe la incidencia de manglares en la frontera sur cerca de Playa Chumico y Punta Mala.
Áreas Verdes	DAV	Son las áreas cercanas a las zonas urbanas que se encuentran cubiertas por una superficie de vegetación natural o inducida. Se prevén como espacios de importante valor paisajístico que mantienen la funcionalidad de los servicios ambientales dentro de un entorno periurbano e incluyen tanto macizos forestales como corredores fluviales que tienen el potencial de funcionar como parques lineales o ecológicos. Según la Ley No.6 que reglamenta el ordenamiento territorial, son espacios públicos protegidos por el Estado, los bienes de su propiedad (art. 28): “... Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. El mobiliario urbano, los parques, las plazas, las zonas verdes y similares y las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos. Las propiedades del estado que contengan obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos.... así como sus elementos vegetativos, ... 6. En general, todos los bienes públicos existentes y proyectados, en los que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituyan, por consiguiente, zona para el uso o el disfrute colectivo”. Se reconocen estas áreas alrededor del centro poblado de los Asientos y al oeste de Pedasí.
Zonas Agroforestales y de conservación	DAC	Son las declaradas por el distrito mediante un acuerdo municipal o zonas propuestas con base en un estado de conservación que amerita su manejo bajo esquemas de conservación, donde se pueden investigar y preservar ecosistemas naturales y del hábitat de la vida silvestre; <u>de acuerdo con el uso actual del terreno, la administración y manejo sustentable de los suelos si se usa el</u>

CATEGORIAS Y USOS AMBIENTALES_PEDASÍ

CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	CÓDIGO PROPUESTO	DESCRIPCIÓN
		<u>terreno en estas zonas para manejo sustentable, se requiere la implementación de sistemas agroforestales (secuenciales y simultáneos) con enfoque agroecológico como cultivos arbóreos intercalados, cercas vivas, sistemas integrales mixtos y regeneración de bosque nativo.</u> Además, se permitirá el desarrollo de actividades de conservación y restauración ecológica, de educación ambiental e investigación y de ecoturismo. En relación con la regulación, los usos condicionados para el desarrollo de actividades son: sitios para acampar y cabañas, e infraestructura ecoturística de bajo impacto. Tienen una función primordialmente de conservación de la naturaleza y suelen establecerse en terrenos con pendientes que no superan los 15° son regiones donde nacen ojos de agua o son las partes altas de las quebradas donde nacen las redes de pequeños ríos tributarios. Se propone que sean decretados por la autoridad competente como Bosques de protección, que de acuerdo como dicta el art. 5 en su numeral 5 se define como <i>“aquellos que sean considerados de interés nacional o regional para regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público, prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos, albergar y proteger especies de vida silvestre o contribuir con la seguridad nacional”</i> y; que en algunos casos pudieran determinarse como Bosque especiales¹². La Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, en su artículo 3 señala <i>“que es de interés nacional... todos los recursos forestales existentes...; constituyen objetivos fundamentales: 4. Proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de las montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos; ... 13. Establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifique su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora la fauna, vida marina, fluvial y el ambiente.”</i> Por ejemplo, se incluyen dentro una serie de áreas que fueron propuestas durante los talleres como una estrategia para reforzar el corredor biológico de Azuero que atraviesa parte del río Oria dentro del corregimiento homónimo. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área deberá contar previamente a su ejecución con la autorización de la JPM presentando un estudio de factibilidad ambiental. Con finalidad de proteger las condiciones naturales prevalecientes y evitar disturbios en el comportamiento y reproducción de la fauna silvestre. Las personas que ingresen a esta zonas deberán llevar, al salir, la basura generada durante su estancia. Queda prohibido: I. Modificar las condiciones naturales de los fuentes hídricas, ojos de agua y cauces naturales de

1 Bosques especiales: Aquellos dedicados a preservar áreas de interés científico, histórico, cultural, educacional, turístico y recreacional y otros sitios de interés social y utilidad pública (art. 5 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994).

2 La identificación de estas áreas está orientada a la implementación de actividades de aprovechamiento compatibles con la naturaleza y objetivos de su creación, con base en sus respectivos planes de manejo y a normas técnicas determinadas por el INRENARE.

CATEGORIAS Y USOS AMBIENTALES_PEDASÍ

CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	CÓDIGO PROPUESTO	DESCRIPCIÓN
		corrientes, permanentes o intermitentes, salvo que sea necesario para el adecuado manejo de los recursos naturales, previa autorización de JPM y un estudio de factibilidad ambiental. II. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes líquidos, así como desechos sólidos, que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas, fuera de los sitios de confinamiento y destinos finales autorizados para tal fin por las autoridades locales. III. Pernoctar y/o acampar en sitios no autorizados. IV. Alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a las especies de fauna silvestre. V. La introducción de especies de flora y fauna silvestres vivas, consideradas como exóticas a la región y la transportación o traslocación de especies silvestres de una comunidad a otra. VI. La fundación de nuevos centros de población. VII. La construcción de obras o infraestructura complementaria, sin la autorización de la JMP y otras instituciones relacionada a su competencia. VIII. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz para el aprovechamiento u observación de especies de fauna, salvo para las actividades científicas que así lo requieran. IX. Alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de especies silvestres. X. Realizar sin autorización actividades de excavación y extracción de materiales pétreos, así como la explotación de bancos de materiales. XI. La apertura de brechas y construcción de caminos para el tránsito de vehículos motorizados, sin la autorización de la JPM. XII. La colecta de materiales y restos arqueológicos e históricos sin la autorización correspondiente. XIII. La perturbación de las especies de fauna silvestre, así como el maltrato, colecta o daño a las especies de la vegetación presente, durante los recorridos o visitas de recreación y turísticos.
Playas y acantilados	DPA	De acuerdo con la ARAP, la zona costera está definida como una faja de terreno incluida en un área de 200 metros de anchura desde la línea de alta marea hacia adentro de la costa, en tierra firme, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normativas legales y reglamentarias. La ley 80 de 2009 es el instrumento que define y establece los lineamientos de uso de la zona costera, la cual posee particular relevancia debido a que alberga los ecosistemas de mayor productividad, diversidad y pesca y sostiene la actividad portuaria, de transporte y turismo. Ley 80 de 2009 en el artículo 2 define: “<u>Playa</u>. Faja de terreno comprendida entre las líneas de alta y baja marea; <u>Ribera de Playa</u>: En la costa del Pacífico, faja de terreno que se inicia en la línea de alta marea y termina en una línea paralela a una distancia de 22 metros hacia adentro de la costa, sin perjuicio de los derechos adquiridos, sin perjuicio de los derechos adquiridos; <u>Zona Costera Adjudicable</u>: En la costa del Pacífico, faja de terreno que se inicia en la línea donde termina la ribera de playa y se extiende hasta una línea paralela a una anchura o distancia de 178 metros hacia adentro de la costa”. En el distrito dentro de la franja costera destacan las playas y los acantilados como las principales unidades geográficas del terreno en las que se llevan a cabo

CATEGORIAS Y USOS AMBIENTALES_PEDASÍ

CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	CÓDIGO PROPUESTO	DESCRIPCIÓN
		actividades de esparcimiento y recreación que deben ser reguladas bajo criterios de protección ambiental y sustentabilidad para mejorar la resiliencia costera (ej. gestión de recursos, planificación territorial, regulación de actividades extractivas, certificaciones de complejos turísticos). Además de las definiciones de la Ley, la ARAP también establece conceptos específicos para estas zonas de interés en el distrito (ARAP, 2019): <i>“Costa: zona de contacto entre la superficie de los continentes y los océanos o mares. Pueden ser bajas o acantilados; Acantilado: accidente geográfico que consiste en una pendiente o vertical abrupta; Delta: terreno comprendido entre los brazos de un río en su desembocadura; Playa: ribera de un mar o de un río grande formada de arenales en superficie casi plana”</i> . Algunas de las playas con mayor representatividad incluyen Venao, El Ciruelo, Los Destiladeros, Punta Mala, Arenal, Toro y Punta Tigre.
Áreas de Protección de los Recursos Hídricos	HP	Son áreas de protección de ríos, lagos y embalses. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley No.1 del 3 de febrero de 1994 <i>“En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros”</i> . En el caso de <u>lagos y embalses</u> , el artículo 23.3 de la Ley No.1 del 3 de febrero de 1994 establece <i>“Una zona de hasta cien (100) metros desde la ribera de los lagos y embalses naturales”</i> ; el art. 23.1 se contará con una protección en <i>“las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de doscientos (200) metros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos”</i> . De acuerdo con el artículo 24 de la misma Ley, se señala que: <i>“En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de la siguientes distancias: 1. Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros, y de cincuenta (50) metros, si nacen en terrenos planos; 2. En los ríos y quebradas se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará el ancho del mismo a ambos lados pero en ningún caso será menor de (10) metros; también podrá dejarse como distancia una franja de bosque no menor de diez (10) metros; 3. En las áreas de recarga acuífera en un radio de cincuenta (50) metros de los ojos de agua en que las mismas sean para consumo social; 4. En los embalses naturales o artificiales hasta diez (10) metros desde su nivel de aguas máximo. Y cuando sean explotables, podrán talarse árboles que estén previamente marcados por el INRENARE, siempre y cuando el propietario o inversionista se obligue a la reforestación, a más tardar en la época lluviosa inmediata”</i> . El Código Civil (art. 535 y 536) y el Decreto No. 55 del 13 de junio de 1973 del MIDA establecen una serie de disposiciones en materia de aguas relativas a las áreas de servidumbre de los ríos.
Zona hídrica y de corredor fluvial	HCFA	En el distrito, los corredores fluviales se distribuyen por el territorio siguiendo bosques de galería, ríos y quebradas de la red hídrica.

CATEGORIAS Y USOS AMBIENTALES_PEDASÍ

CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	CÓDIGO PROPUESTO	DESCRIPCIÓN
con aprovechamiento agroforestal respetando la Ley		Se refieren a zonas de conexión asociadas a un río que abarcan todo el conjunto del ámbito fluvial, es decir, el río con su canal de estiaje y desfiladero, el bosque de galería, la superficie que ocupan las aguas durante las crecidas y la cubierta vegetal asociada. Se tratan de áreas que unen a través de valles y llanuras, las zonas de montaña con los afluentes de cursos fluviales en las cuencas bajas (Life Fluvial, 2020). <u>Sólo se reconoce el aprovechamiento de sistemas agroforestales que respeten el marco normativo ambiental nacional, con lo que se debe mantener la cobertura de vegetación de ribera nativa en la servidumbre de las fuentes hídricas; a partir de ese límite y, en caso de estar dentro de alguna quebrada, las actividades agroproductivas deberán implementar sistemas agroforestales (secuenciales y simultáneos) con enfoque agroecológico con cultivos arbóreos intercalados, cercas vivas y sistemas integrales mixtos en quebradas para la conservación de suelo y agua.</u> Si no existiese un aprovechamiento productivo en quebradas y zonas aledañas a la servidumbre de las fuentes hídricas, se recomienda la regeneración del bosque de ribera nativo para el mantenimiento del recurso hídrico. En relación con la regulación, los usos condicionados para el desarrollo de actividades son: parcelas forestales, agricultura, infraestructura auxiliar de plantas potabilizadoras y de infraestructuras ecoturísticas. Por otro lado, en el Proyecto de Ley 42 (en actual proceso de aprobación) plantea la modificación de la Ley Forestal, detallando que el retiro será <i>"una franja del ancho del cauce de los ríos, quebradas o arroyos, ya sean permanentes o intermitentes, medidos horizontalmente desde las riberas de los mismos, y nunca menor de quince metros (15 m) en áreas rurales y de diez metros (10 m) en áreas urbanas, en terrenos planos; en terrenos con pendientes se tendrá una zona de: (50 m), medidos horizontal y perpendicularmente desde el punto en que culmina la pendiente y se extiende el terreno plano..."</i> y, <i>"se podrá ampliar la extensión y modificar la distribución de estas áreas en el campo, cuando medie un estudio técnico fundamentado que lo justifique, el cual deberá ser aprobado por la MiAMBIENTE, y debidamente divulgado, anterior a la instauración de la medida", "...En los casos de construcción e instalación de infraestructura relacionadas al acceso al recurso hídrico, o en los casos de emergencias ambientales, ...para que mediando un informe técnico, pueda autorizar las excepciones correspondientes a lo dispuesto..."</i>.